



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Everto Manuel Cano y otros
Demandado	Nutibara de transporte y otros
Radicado	05154 31 12 001 2021 00037 00
Asunto	Admisorio-Concede amparo de pobreza
Interlocutorio No.	126

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual, para tramitarse por el procedimiento del proceso verbal, instaurada por el señor Everto Manuel Cano, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor ISABELLA Andrea Cano Domínguez, Ana Isabel Domínguez Mesa, Mayerlis Mosquera Domínguez y Yoenis Cano Domínguez, contra la sociedad Nutibara De Transportes-Nutitrans S.A.S., Norberto Ramírez Grisales y Seguros del Estado S.A.

Segundo: Notifíquese esta providencia de forma personal, sin necesidad de aviso físico o electrónico a los demandados, por conocerse el correo electrónico de aquellos, la notificación se hará conforme a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Adviértase en el correo electrónico que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa a que bien tenga, conforme lo señala el art. 369 ib.

Cuarto: Conceder el amparo de pobreza a la parte demandante en los términos del artículo 154 del estatuto procesal vigente, por lo que, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

Quinto Ordenar la inscripción de la demanda en las matrículas inmobiliarias No. 001-483397 y 001-279765 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, de propiedad del demandado Norberto Ramírez Grisales, conforme lo prevé el literal b del numeral 1º del art. 590 del CGP. **Por secretaría líbrese oficio comunicando la decisión.**

Sexto: Reconocer personería al abogado a la abogada YURI JULIETH CHAVARRÍA con T.P. 316.052 del C.S.J., para representar a los demandantes, con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda. De igual forma, se acepta al Dr. MIGUEL ÁNGEL CADAVID CARMONA con T.P. 246.737 del C.S.J., como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ
J

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a236cc9a614f09b81694ae440a26451644da815bb95b577072f8b6a237053d38

Documento generado en 17/03/2021 06:57:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>